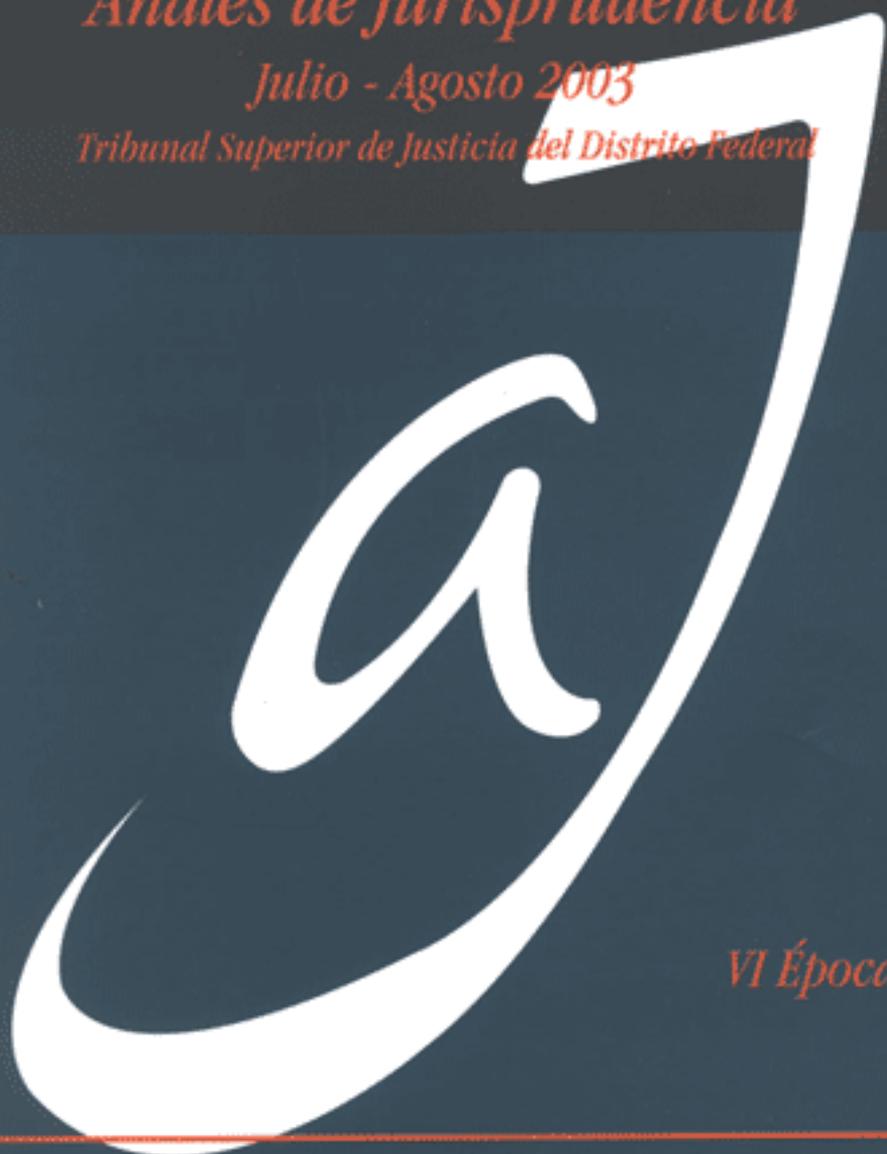


Anales de Jurisprudencia

Julio - Agosto 2003

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



VI Época

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 264
SEXTA ÉPOCA. TERCERA ETAPA
JULIO-AGOSTO 2003**

Informes y ventas de:
Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados y las
Colecciones *Doctrina* y *Clásicos del Dererecho* en la:

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 51-34-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 51-34-13-87; 51-34-14-35.

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial:
LIC. JUAN BAUTISTA GÓMEZ MORENO**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-D-

Pág.

DAÑO MORAL, ACCIÓN DE REPARACIÓN DE. RESULTA IMPROCEDENTE SI LA CAUSA DE PEDIR ATAÑE AL CAMPO DEL DERECHO LABORAL.— Si los argumentos en que el actor funda su pretensión denotan un origen eminentemente laboral, debe concluirse que ésta no se encuentra inmersa dentro de las hipótesis que prevén los numerales 1916, 1916 Bis, 1917, 1918, 1927 y 1934 todos del Código Civil para el Distrito Federal, artículos en los cuales el legislador creó la figura del daño moral como una forma de resarcir la afectación que ha sufrido una persona por la comisión u omisión de un hecho ilícito; y, consecuentemente, la acción intentada resulta improcedente, dejando a salvo los derechos del pro-

movente para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinentes.

7

-F-

FINANCIAMIENTO PARCIAL DE CRÉDITOS, CONCEDIDOS POR EL *INFO-NAVIT*. EN CASO DE RESCISIÓN NO PROCEDE CONDENAR A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE MATERIA DEL.— En términos del artículo 49 de la Ley del *Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, establece que los créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas se darán por cancelados y por rescindido el contrato respectivo, cuando se incurra en causal de rescisión, y por lo tanto, el deudor o quien ocupe la vivienda materia del crédito deberá desocuparla en un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo; empero, cuando el crédito costado por ese organismo fue sólo para realizar el pago parcial del precio de la vivienda, no resulta aplicable el numeral 49 de la Ley de dicho Instituto, y por lo tanto no debe condenarse a la desocupación y entre-

ga del inmueble materia del crédito obtenido mediante compraventa celebrada por la tercera ajena al juicio. Inclusive, no es obstáculo para arribar a esta conclusión, si el demandante ejercita una acción real hipotecaria, dado que ésta sólo trae como consecuencia el remate del bien hipotecado y que con su importe se pague al acreedor respectivo.

21

MATERIA FAMILIAR

-A-

Pág.

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS TESTIGOS PRESENTADOS EN LA.— Para la procedencia de la acción de rectificación de acta por uso de otro nombre, es menester que se deje demostrado, fehacientemente, la utilización de manera constante y reiterada en todos los actos públicos y privados del titular del atestado cuya rectificación se pretende, lo que evidentemente no se acredita si los testigos ofrecidos por éste, por razones de su edad y no obstante la posible uniformidad de sus declaraciones, se abstienen de describir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que precisamente se hubieren efectuado las etapas de la vida y

los actos que los conforman y en los que la actora supuestamente se ha venido ostentando con dicho nombre, a efecto de estar en posibilidad de establecer si se concede la modificación del mismo con el fin de adecuarlo a la realidad jurídica y social de la actora.

59

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA DOCUMENTAL PARA LA.— Las pruebas documentales —tanto las públicas como las privadas— que son ofrecidas tienen la clara y única finalidad de demostrar la procedencia de la acción ejercitada, por lo que deben ser documentos cuya confección amparen, a su vez, todos y cada uno de los actos públicos y privados acontecidos en la totalidad de las etapas de la vida de la actora.

60

VOTO PARTICULAR

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE. CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS QUE POR SU TRASCENDENCIA CONSTITUYEN EVIDENCIA SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE

LA.— La acción de rectificación de acta de nacimiento resulta procedente cuando el actor tiene la necesidad de ajustarla a la realidad jurídica y social en que se desenvuelve, tal y como lo dispone el numeral 135 del Código Civil para el Distrito Federal; y este requisito se cumple cuando ésta ha celebrado actos jurídicos o ha hecho el pago de contribuciones públicas que, por la trascendencia que éstos implican, constituyen evidencia suficiente para que proceda la acción en estudio; sin que sea óbice alguno la circunstancia de que la enjuiciante no hubiese exhibido documentos relativos a los períodos de su niñez, adolescencia u otro lapso de su vida, porque la ley no exige que la realidad social relativa al nombre de quienes solicitan la rectificación fuese una constante en toda su vida.

67

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. DIFERENCIAS ENTRE LOS DEBIDOS POR DIVORCIO NECESARIO Y LOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO.— En nuestro Derecho Positivo son dos las hipótesis que rigen los alimentos, a saber: a) tratándose de la

obligación alimentaria entre cónyuges regulada por el artículo 302 del Código sustantivo civil; y, b) en los casos de divorcio necesario instituidos en el numeral 288 del mismo ordenamiento legal. En el primer supuesto debe analizarse si aun disuelto el vínculo matrimonial subsiste la obligación de ministrarse alimentos, para lo cual se deben examinar las circunstancias particulares del caso encaminadas a demostrar la carencia o insuficiencia de ingresos por parte de alguno de los cónyuges, para que en todo caso el juzgador decrete una pensión suficiente que debe ser proporcionada por el cónyuge que sí tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del mismo Código. En el segundo supuesto, el pago tiene aplicación cuando la disolución del vínculo matrimonial haya prosperado por alguna de las causales en que exista un "cónyuge culpable", cuya conducta será sancionada con el pago de alimentos a favor del inocente en una cantidad o porcentaje calculado por la edad, estado de salud, calificación profesional, posibilidad de acceso a un empleo, duración del

matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia del acreedor. 33

-D-

DIVORCIO NECESARIO. IRRETROACTIVIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL.— La indemnización contemplada en el artículo 289 *Bis* del Código Civil de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, fue instituida mediante reforma legislativa de mayo del año dos mil, la cual entró en vigor, a su vez, a partir del primero de junio del mismo año; luego entonces, la norma citada no es aplicable a matrimonios celebrados con anterioridad a su regulación y vigencia, pues de hacerlo se traduciría en una violación a la garantía prevista en el párrafo primero, del numeral 14 de la Constitución Federal. 34

VOTO PARTICULAR

DIVORCIO NECESARIO. LA APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL, SÓLO ATAÑE A LA

CONDUCTA ILÍCITA DEL CÓN-YU-GE CULPABLE, Y POR LO TANTO NO IMPLICA RETROACTIVIDAD ALGUNA DE LA LEY.— En el cardinal 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, se dispone que en el divorcio necesario uno de los cónyuges podrá demandar: una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, cuando se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes; que el demandante se haya dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño de trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y que el reclamante no hubiere adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte. En este orden de ideas, debe concluirse que: a) el citado precepto legal no regula al matrimonio ni altera el régimen patrimonial respecto del cual fue contraído; b) la sanción prevista se aplica al consorte culpable por las conductas ilícitas que provocaron el divorcio necesario, las que si llegan a acontecer durante la vigencia de este

numeral corresponden a la realidad social en que se vive, y que el legislador plasmó en las reformas de mayo del 2000; y, c) por lo tanto, no es posible alegar que es una cuestión de “criterio” la aplicación del artículo 289 *Bis* del Código Civil sustantivo y, mucho menos, que ésta represente una aplicación retroactiva al régimen del matrimonio.

49

MATERIA PENAL

-E-

Pág.

ESTUPRO, DELITO DE. EL DICTAMEN DE GENÉTICA FORENSE ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL.-
El dictamen de genética forense respecto del código genético del producto entre el activo y la pasiva, es un medio idóneo para acreditar la cópula que el primero obtuvo de la querellante mayor de doce y menor de dieciocho años y previa promesa de matrimonio, siempre y cuando el activo acceda voluntariamente a que le sean tomadas las muestras de sangre necesarias para llevar a cabo dicho estudio científico.

75

ESTUDIOS JURÍDICOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| <i>Para la Historia de la Jurisdicción Mercantil en México: el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841</i> <i>Lic. Óscar Cruz Barney</i> | 161 |
| <i>Problemas de los Sistemas Alternos de Resolución de Conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial</i> <i>Lic. Juan Enrique Vargas</i> | 225 |
| <i>La Mediación en el Sistema Penal de Menores. Análisis del Derecho Comparado</i> <i>Lic. Claudia Verde</i> | 299 |
| <i>Cláusula Compromisoria o Contrato Preliminar de Arbitraje</i> <i>Mag. Juan Luis González A. Carrancá</i> | 335 |

PUBLICACIONES ESPECIALES

Pág.

Sentencias relevantes de la Corte Constitucional de Colombia

Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional

365

Acción de tutela N° 240565 sobre el derecho al buen nombre, obligaciones de la familia, la responsabilidad de los padres en costear la educación y el derecho a la intimidad.

Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional

393

Proceso de tutela T-526000 sobre la naturaleza y protección constitucional de la moral social, derecho a la intimidad personal y familiar, el control de campo de acción de las zonas de tolerancia y la prostitución.

**Sala Cuarta de Revisión de Tutelas
de la Corte Constitucional**

429

Proceso T-124907 sobre sanción corporal dentro de la tradición indígena, la figura simbólica del fueite y la procedencia del destierro en comunidad indígena.

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEGUNDA SALA CIVIL.....Pág.
Materia Civil

Daño moral, acción de reparación de. Resulta improcedente si la causa de pedir atañe al campo del derecho laboral.— Si los argumentos en que el actor funda su pretensión denotan un origen eminentemente laboral, debe concluirse que ésta no se encuentra inmersa dentro de las hipótesis que prevén los numerales 1916, 1916 *Bis*, 1917, 1918, 1927 y 1934 todos del Código Civil para el Distrito Federal, artículos en los cuales el legislador creó la figura del daño moral como una forma de resarcir la afectación que ha sufrido una persona por la comisión u omisión de un hecho ilícito; y, consecuentemente, la acción intentada resulta improcedente, dejando a salvo los derechos del promovente para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinentes.

7

NOVENA SALA CIVIL

Financiamiento parcial de créditos, concedidos por el *Infonavit*. En caso de rescisión no procede condenar a la desocupación y entrega del inmueble materia del.— En términos del artículo 49 de la Ley del *Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, establece que los créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas se darán por cancelados y por rescindido el contrato respectivo, cuando se incurra en causal de rescisión, y por lo tanto, el deudor o quien ocupe la vivienda materia del crédito deberá desocuparla en un término de cua-

renta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo; empero, cuando el crédito costeadado por ese organismo fue sólo para realizar el pago parcial del precio de la vivienda, no resulta aplicable el numeral 49 de la Ley de dicho Instituto, y por lo tanto no debe condenarse a la desocupación y entrega del inmueble materia del crédito obtenido mediante compraventa celebrada por la tercera ajena al juicio. Inclusive, no es obstáculo para arribar a esta conclusión, si el demandante ejercita una acción real hipotecaria, dado que ésta sólo trae como consecuencia el remate del bien hipotecado y que con su importe se pague al acreedor respectivo.

21

PRIMERA SALA FAMILIAR

Acta de nacimiento, rectificación de. Requisitos que deben reunir los testigos presentados en la.— Para la procedencia de la acción de rectificación de acta por uso de otro nombre, es menester que se deje demostrado, fehacientemente, la utilización de manera constante y reiterada en todos los actos públicos y privados del titular del atestado cuya rectificación se pretende, lo que evidentemente no se acredita si los testigos ofrecidos por éste, por razones de su edad y no obstante la posible uniformidad de sus declaraciones, se abstienen de describir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que precisamente se hubieren efectuado las etapas de la vida y los actos que los conforman y en los que la actora supuestamente se ha venido ostentando con dicho nombre, a efecto de estar en posibilidad de establecer si se concede la modificación del mismo con el fin de adecuarlo a la realidad jurídica y social de la actora.

59

Acta de nacimiento, rectificación de. Requisitos que debe reunir la prueba documental para la.— Las pruebas documentales —tanto las públicas como las privadas— que son ofrecidas tienen la clara y única finalidad de demostrar la procedencia de la acción ejercitada, por lo que deben ser documentos cuya confección amparen, a su vez, todos y cada uno de los actos públicos y privados acontecidos en la totalidad de las etapas de la vida de la actora.

60

VOTO PARTICULAR

Acta de nacimiento, rectificación de. Celebración de actos jurídicos que por su trascendencia constituyen evidencia suficiente para justificar la procedencia de la.— La acción de rectificación de acta de nacimiento resulta procedente cuando el actor tiene la necesidad de ajustarla a la realidad jurídica y social en que se desenvuelve, tal y como lo dispone el numeral 135 del Código Civil para el Distrito Federal; y este requisito se cumple cuando ésta ha celebrado actos jurídicos o ha hecho el pago de contribuciones públicas que, por la trascendencia que éstos implican, constituyen evidencia suficiente para que proceda la acción en estudio; sin que sea óbice alguno la circunstancia de que la enjuiciante no hubiese exhibido documentos relativos a los períodos de su niñez, adolescencia u otro lapso de su vida, porque la ley no exige que la realidad social relativa al nombre de quienes solicitan la rectificación fuese una constante en toda su vida.

67

Alimentos entre cónyuges. Diferencias entre los debidos por divorcio necesario y los derivados del matrimonio.— En nuestro Derecho Positivo son dos las hipótesis que rigen los alimentos, a saber: a) tratándose de la obligación alimentaria entre cónyuges regulada por el artículo 302 del Código sustantivo civil; y, b) en los casos de divorcio necesario instituidos en el numeral 288 del mismo ordenamiento legal. En el primer supuesto debe analizarse si aun disuelto el vínculo matrimonial subsiste la obligación de ministrarse alimentos, para lo cual se deben examinar las circunstancias particulares del caso encaminadas a demostrar la carencia o insuficiencia de ingresos por parte de alguno de los cónyuges, para que en todo caso el juzgador decrete una pensión suficiente que debe ser proporcionada por el cónyuge que sí tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del mismo Código. En el segundo supuesto, el pago tiene aplicación cuando la disolución del vínculo matrimonial haya prosperado por alguna de las causales en que exista un “cónyuge culpable”, cuya conducta será sancionada con el pago de alimentos a favor del inocente en una cantidad o porcentaje calculado por la edad, estado de salud, calificación profesional, posibilidad de acceso a un

empleo, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia del acreedor.

33

Divorcio necesario. Irretroactividad de la indemnización prevista en el artículo 289 *Bis*.— La indemnización contemplada en el artículo 289 *Bis* del Código Civil de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, fue instituida mediante reforma legislativa de mayo del año dos mil, la cual entró en vigor, a su vez, a partir del primero de junio del mismo año; luego entonces, la norma citada no es aplicable a matrimonios celebrados con anterioridad a su regulación y vigencia, pues de hacerlo se traduciría en una violación a la garantía prevista en el párrafo primero, del numeral 14 de la Constitución Federal.

34

VOTO PARTICULAR

Divorcio necesario. La aplicación de la indemnización prevista en el artículo 289 *Bis* del Código Civil, sólo atañe a la conducta ilícita del cónyuge culpable, y por lo tanto no implica retroactividad alguna de la ley.— En el artículo 289 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal, se dispone que en el divorcio necesario uno de los cónyuges podrá demandar: una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, cuando se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes; que el demandante se haya dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño de trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y que el reclamante no hubiere adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte. En este orden de ideas, debe concluirse que: a) el citado precepto legal no regula al matrimonio ni altera el régimen patrimonial respecto del cual fue contraído; b) la sanción prevista se aplica al consorte culpable por las conductas ilícitas que provocaron el divorcio necesario, las que si llegan a acontecer durante la vigencia de este numeral corresponden a la realidad social en que se vive, y que el legislador plasmó en las reformas de mayo del 2000; y, c) por lo tanto, no es posible alegar que es una cuestión de “criterio” la aplicación del artículo

289 *Bis* del Código Civil sustantivo y, mucho menos, que ésta represente una aplicación retroactiva al régimen del matrimonio.

49

QUINTA SALA PENAL

Estupro, delito de. El dictamen de genética forense es prueba idónea para demostrar el.-- El dictamen de genética forense respecto del código genético del producto entre el activo y la pasiva, es un medio idóneo para acreditar la cópula que el primero obtuvo de la querellante mayor de doce y menor de dieciocho años y previa promesa de matrimonio, siempre y cuando el activo acceda voluntariamente a que le sean tomadas las muestras de sangre necesarias para llevar a cabo dicho estudio científico.

75

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--------------------------------|-------------|
| Materia Civil | 5 |
| Materia Familiar | 31 |
| Materia Penal | 73 |
| Estudios Jurídicos | 159 |
| Publicaciones Especiales | 363 |
| Índice del Tomo 264 | 467 |
| Índice de Sumarios | 487 |

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en septiembre del 2003,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 700 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes